

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

SENADO DE PUERTO RICO,
 REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE,
 HON. JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO

DEMANDANTE

V.

GOBIERNO DE PUERTO RICO,
 REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR
 PEDRO PIERLUISI URRUTIA, DOMINGO
 EMMANUELLI-HERNANDEZ,
 SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE
 JUSTICIA, COMISIÓN ESTATAL DE
 ELECCIONES, p/c HON. JESSIKA
 PADILLA- RIVERA

DEMANDADOS

COMISIONADO DEL PNP,
 COMISIONADO DEL PPD,
 COMISIONADO DEL PIP,
 COMISIONADO PROYECTO DIGNIDAD,
 COMISIONADO MOVIMIENTO
 VICTORIA CIUDADANA

PARTES CON INTERÉS

CIVIL NÚM.: SJ2023CV10726

SALA: 904

SOBRE:
 SENTENCIA DECLARATORIA,
 INJUNCTION PRELIMINAR Y
 PERMANENTE

SENTENCIA

I. Breve resumen del tracto procesal

El presente caso tiene su génesis el 16 de noviembre de 2023 cuando el Senado de Puerto Rico, representado por su presidente, el Hon. José Luis Dalmau Santiago (Demandante) presentó una *Demanda*, al amparo de las Reglas 57 y 59 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 57 y 59, y los artículos 675–687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR secs. 3421–3533, contra el Gobierno de Puerto Rico, representado por el Gobernador, la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) y a los Comisionados de todos los partidos que son parte de la CEE se incluyeron como partes con interés. En apretada síntesis, el Senado arguye que, al crearse una vacante de Presidente de la CEE, la Hon. Jessika Padilla, Presidente Alterna, está ocupando el puesto de Presidente en propiedad en interinato, aun cuando la última sesión ordinaria terminó. Adicionalmente, estos argumentaron que procede que se emita una orden de cese y desista para obligar al Gobernador a enviar los nominados para Presidente de la CEE a la Asamblea Legislativa. En específico, estos solicitaron lo siguiente: 1) se declare la plaza de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones vacante; y 2) emita una orden de injuntion permanente, en contra de la parte demandada,

exigiéndole al Ejecutivo a realizar las nominaciones de Presidente y ordenando a la Hon. Jessika Padilla-Rivera se abstenga de continuar ejerciendo un puesto para el que no fue designada y confirmada.

El 4 de diciembre de 2023, el Gobierno presentó una *Moción de desestimación*. Según estos, la Hon. Jessika Padilla, como Presidenta Alternativa de la CEE, tiene, en virtud de los Artículos 2.3 (91) y 3.7(9) del Código Electoral, la facultad de ejercer los deberes y prerrogativas del cargo de Presidente de la CEE en ausencia de éste. Adicionalmente, ni la Rama Legislativa ni la Rama Judicial pueden ordenar al Gobernador a que ejerza su poder de nombramiento de entronque constitucional pues de lo contrario se configuraría un menoscabo de nuestro sistema republicano de gobierno fundamentado en la separación de poderes. Finalmente, no procede que se emitan sentencia declaratoria ni ordenes de injunction, puesto que no existe una incertidumbre jurídica y el mecanismo de injunction no puede otorgarse para impedir la aplicación de una ley.

Ese mismo día, la Comisionada Electoral del PNP presentó una *Moción de desestimación*. En esta se arguyó que el Código Electoral contempla la vacancia de la Presidencia y deposita sobre la Presidencia Alternativa la obligación de ejercer las funciones de la Presidencia hasta que un nuevo Presidente sea designado y confirmado por el proceso que corresponda. Según esta, esto no es un interinato, toda vez que la Presidencia continúa vacante y Padilla Rivera no es Presidenta, sino Presidenta Alternativa incidentalmente ejerciendo funciones de la Presidencia conforme el Código Electoral. Finalmente, esta entiende que, habiendo cumplido con el mandato del Código Electoral al nombrar varios candidatos al puesto de Presidente, cualquier otro nombramiento que el Gobernador haga para la presidencia de la CEE cae bajo las facultades inherentes del Gobernador. El Gobernador ostenta amplios poderes y discreción en este ámbito. La separación de poderes prohíbe que otra rama de gobierno interfiera con esa potestad del ejecutivo.

El 5 de diciembre de 2023, este Tribunal celebró una *Vista argumentativa* en la cual las partes tuvieron la oportunidad de reiterar sus argumentos.

Evaluados los escritos de las partes y estando definida la controversia, este Tribunal procede a resolver.

II. Determinaciones de hecho

Para efectos de esta Sentencia, se toman como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda. Esto significa, todos los hechos alegados correctamente, sin incluir las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción las conclusiones de derecho.

III. Exposición de derecho

A. *Moción de desestimación*

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432(1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación

sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág.

231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, supra.

B. Injunción

El auto de injunción en Puerto Rico está regulado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V., R. 57, y los artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA. secs. 3521 a 3566. Este recurso extraordinario va dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a una persona cuando no hay otro remedio en ley. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

El interdicto preliminar es el que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo, después de haberse celebrado una vista en la cual las partes han presentado prueba en apoyo y en oposición a tal solicitud. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continuada Facultad de Derecho, 1996, pág. 21.

El propósito primordial de éste es mantener el status quo hasta que se celebre el juicio en sus méritos, para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasionen daños de consideración al demandante durante la pendencia del litigio. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997). Se trata de un remedio en equidad. *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650, 681-682 (1988).

Para decidir si expide o no este recurso extraordinario provisional, el tribunal debe de ponderar los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el injunción; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el interdicto; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. *Municipio de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784 (1994); *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1973).

El principio medular que rige la concesión de este remedio extraordinario es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. En otras palabras, el daño irreparable debe ser uno tal que provoque el que no exista otro remedio en ley. Wright and Miller, *Federal Practice and Procedures: Civil*, sec. 2942, vol. 11, pág. 368. La determinación de la irreparabilidad del

daño se ha de evaluar a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso en particular. Véase, *A.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975). Véase, además, D. Rivé Rivera, op. cit., pág. 21 y ss. En el caso *Misión Industrial de P.R. Inc. v. Junta de Planificación de P.R.*, 142 DPR 656 (1997), el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el daño irreparable requerido para mover la discreción del foro judicial hacia la expedición de un remedio de naturaleza interdictal debe ser aquel que no pueda ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles y el que no puede ser apreciado con certeza ni compensado mediante un remedio en un pleito ordinario.

El recurso puede expedirse ante circunstancias especiales, incluyendo cuando el peticionario haya sufrido o esté en riesgo de sufrir daños irreparables. Sólo procede el injunction cuando el remedio ordinario de ley no protege adecuadamente los derechos sustantivos del promovente rápida y eficazmente. Para que se dicte el interdicto debe de existir un agravio de patente intensidad al derecho del que solicite urgente reparación. No puede haber indefinición o falta de concreción en el derecho reclamado. *Com. Pro Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 204 (2002). Se ha aclarado que “cuando existe un remedio de resarcimiento de daños y los hechos de la demanda [...] no excluyen de un todo la adecuación de ese recurso de vía ordinaria, no debe acudir al entredicho provisional”. *A.P.R. v. Tribunal*, 130 DPR 903, 908 (1975).

La concesión de un interdicto preliminar descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial que se ejercerá ponderando las necesidades y los intereses de las partes involucradas en la controversia. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 680. Toda vez que éste es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho. *A.P.R. v. Tribunal*, supra, pág. 906.

Por otro lado, el interdicto permanente es el remedio extraordinario atendido por el tribunal siguiendo los trámites de un juicio ordinario o en sus méritos. *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al*, 154 DPR 333, 367-368 (2001). “Al determinar si procede otorgar un interdicto permanente el tribunal debe considerar los siguientes criterios: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público involucrado; y (4) el balance de equidades”. *Plaza las Américas v. N.H.*, 166 DPR 631, 729 (2005). La jurisprudencia es clara a los fines de que la existencia de un remedio en daños excluye la procedencia de un injuncion pendiente lite. *A.P.R.R. v. Tribunal Superior*, supra.; *Torres Bonet v. Asencio*, 68 DPR 208 (1948).

Conocido es que la naturaleza equitativa del remedio de injunction permite la incorporación de las defensas clásicas como lo son actos propios, conciencia impura y la de la existencia de transacción

mediante un contrato válido. *Systema de P.R., Inc. v. Interface Int’L*, 123 DPR 379 (1989); *Villa Caparra, Inc. v. Iglesia Católica Apostólica y Romana de Puerto Rico*, 117 DPR 346 (1986). Por lo tanto, antes de expedir un injunction, ya sea preliminar o permanente, el tribunal debe tomar en consideración la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del injunction. *Pérez Vda. De Muñíz v. Criado Amunategui*, 151 DPR 355 (2000).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir el injunction, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. *Pérez Vda. Muñíz v. Criado*, 151 DPR 355 (2000) citando a *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975), *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912).

De la antes citada jurisprudencia se desprende que los Tribunales han sido categóricos en establecer que el recurso de injunction, por su naturaleza de recurso extraordinario, se expide con carácter discrecional, y mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable.

En *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que constituye un daño irreparable aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. Expresó, además, que el principio de equidad que gobierna la concesión o denegación del injunction exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley. Al aplicar el criterio de la irreparabilidad de los daños, se ha reiterado que la “concesión o denegación [de un injunction] exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley”. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008), citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 681.

En adición, el Tribunal Supremo ha acentuado la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable “que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles”. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, supra, pág. 319 citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 681; *Com. Pro. Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195,205 (2002).

En *Pedraza Rivera v. Collazo Collazo*, 108 DPR 272 (1979) el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que procede desestimar una demanda de injunction cuando lo alegado como base para la acción es un hecho escueto que no delata un agravio de patente intensidad al derecho del individuo, que reclame urgente reparación.

C. Sentencia declaratoria

La sentencia declaratoria es un remedio que provee la Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59, para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque existan otros remedios disponibles. En esencia, “es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra quien la solicita”. *Alcalde Guayama v. ELA*, 192 DPR 329, 333 (2015). A esos efectos, “la sentencia declaratoria es particularmente útil para ‘dilucidar cualquier divergencia de criterio en la interpretación de un estatuto cuando existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos’. Íd.

Es preciso recordar que la sentencia declaratoria “es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente”. (Énfasis nuestro). *Sánchez et al v. Srio. de Justicia*, 157 DPR 360, 383-384 (2002). La Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.1, dispone que:

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

La persona que solicite una sentencia declaratoria deberá tener legitimación activa, por lo que “tiene que demostrar que ha sufrido un daño claro y palpable; que el daño es real, inmediato y preciso, y no uno abstracto e hipotético, que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y que la causa de acción surge bajo el palio de la constitución o de una ley”. (Énfasis nuestro). *Municipio de Fajardo v. Srio. de Justicia y otros*, 187 DPR 245, 254-255 (2012). Además, la sentencia declaratoria es adecuada para declarar derechos, estados y otras relaciones de naturaleza jurídica, aunque existan otros recursos procesales, además de que permite dilucidar cualquier divergencia de criterio en la interpretación de un estatuto cuando existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses adversos. *Alcalde Guayama v. ELA*, 192 D.P.R. 329 (2015), que cita con aprobación a *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia*, supra. El referido mecanismo “[d]ebe utilizarse cuando permite finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos”. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1789; Véase Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2.

La otorgación del remedio de sentencia declaratoria es discrecional del tribunal, pues éste “podrá negarse a dar o a registrar una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser

hecho o registrado, no haya de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento”. Regla 59.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 59.3.

Además, en la demanda se deberá alegar “las gestiones extrajudiciales y los intereses antagónicos de las partes”. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1790; Véase *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481 (1954).

Para la doctrina, la sentencia declaratoria es “aquella que se dicta en un proceso en el cual los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social”. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, Derecho Procesal Civil, § 6001, 623 (6ª ed. LexisNexis 2017).

Entre aquellos facultados para solicitar una sentencia declaratoria, según la Regla 59.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 59.2, se encuentra toda persona “cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto”. Además, el solicitante de una sentencia declaratoria debe tener legitimación activa. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 475 (2006). Por lo tanto, “tiene que demostrar que sufrió un daño claro y palpable; que éste es real, inmediato y preciso, y no abstracto e hipotético; que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y que la causa de acción surge bajo el palio de la constitución o de una ley”. *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al.*, 187 DPR 245, 255 (2012), citando a *P.I.P. v. E.L.A. et al.*, 186 DPR 1 (2012); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593, 500 (1992). En cuanto a estos criterios, el Tribunal Supremo ha expresado que la persona que presenta una solicitud de sentencia declaratoria “deberá establecer la existencia o inminencia de un daño claro y real”. *Romero Barceló v. E.L.A.*, supra, pág. 475, citando a *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 383–384 (2002).

Según dispone la Regla 59.1, 32 LPR Ap. V, R. 59.1, en la práctica, la sentencia declaratoria “tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas”.

D. Código Electoral 2020 y el nombramiento del Presidente

La Constitución de Puerto Rico establece que, “[s]e dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas”. Art. VI, Sec. 4, Const. ELA, LPR, Tomo I. Siguiendo el mandato de nuestra Constitución, la Asamblea Legislativa aprobó el Código Electora de Puerto Rico de 2020 (Código Electoral), Ley Núm. 58-2020, 16 LPR sec. 4501 *et seq.* Este Código Electoral se aprobó con la intención de que la CEE fuera “una agencia pública en funcionamiento continuo y disponible para coordinar cualquier evento electoral que se le

ordene por ley en o fuera del año de elecciones generales”, puesto que si no es así se limitaría “al pueblo soberano a no poder votar cuando sea necesario, o con la prontitud que requieran las circunstancias porque su organismo electoral es uno intermitente, cuatrienal o porque su limitada operación no provee el tiempo y los recursos para coordinar un evento electoral”.

En cuanto al funcionamiento administrativo de la CEE, la ley establece dos posiciones de gran importancia, el Presidente y el Presidente Alterno. Según la ley, el Presidente Alterno es la “[p]ersona que sustituye al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones con todas su facultades, deberes y prerrogativas”. 16 LPRÁ sec. 4503(91). Según el artículo 3.7 del Código Electoral, “[l]os Comisionados Electorales propietarios nombrarán un Presidente y un Alterno al Presidente conforme a esta Ley, quienes actuarán como representantes del interés público en la Comisión. Se requerirá la participación de todos los Comisionados Electorales propietarios y el voto unánime de estos para hacer los nombramientos de los cargos de Presidente y Alterno al Presidente”. 16 LPRÁ sec. 4517. En cuanto al procedimiento para el nombramiento del Presidente y el Presidente Alterno, el Código Electoral dispone lo siguiente:

Corresponderá al Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría, cuyo partido hubiere obtenido en la anterior Elección General la mayor cantidad de votos íntegros en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta, proponer a los restantes Comisionados propietarios el o los nombres de los candidatos a los cargos de Presidente y de Alterno al Presidente. Si al término de treinta (30) días naturales de haber surgido una vacante en el cargo de Presidente y/o del Alterno del Presidente no se lograra la unanimidad de los comisionados electorales propietarios para cubrir la vacante, entonces el Gobernador deberá hacer el nombramiento del o los candidatos para cubrir el o los cargos vacantes. El Gobernador deberá hacer estos nombramientos no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del vencimiento del término anterior. Tales nombramientos requerirán el consejo y consentimiento de dos terceras partes (2/3) del total de los miembros de ambas cámaras en la Asamblea Legislativa, no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del recibo del o los nombramientos otorgados por el Gobernador, según corresponda. En ausencia de los nombramientos del Gobernador y/o del consejo y consentimiento legislativo, el pleno de los miembros del Tribunal Supremo de Puerto Rico deberá elegir por mayoría de sus votos a un juez o jueza para ocupar el cargo de Presidente o Alterno del Presidente en la Comisión, según corresponda. Esta votación del pleno del Tribunal Supremo deberá realizarse no más tarde de los quince (15) días naturales a partir de la ausencia de los nombramientos por parte del Gobernador o de la ausencia del consejo y consentimiento de las cámaras legislativas al cierre de la sesión ordinaria o extraordinaria en que recibieron el o los nombramientos. Dentro de los ciento (120) veinte días previos a una Elección General, plebiscito, referéndum o primaria, todos los anteriores términos se reducirán a la mitad. (Énfasis nuestro). Art. 3.7(3) del Código Electoral, 16 LPRÁ sec. 4517.

Ahora bien, en cuanto a las ausencias del Presidente, el artículo 3.7 del Código Electoral, 16 LPRÁ sec. 4517, dispone lo siguiente:

Cuando el Presidente Alterno deba actuar como Presidente debido a la ausencia temporera de este, ejercerá todas las facultades y deberes que esta Ley le otorga al Presidente y ocupará la presidencia hasta la

reinstalación del Presidente. En caso de ausencia temporera del Presidente, esta no excederá el término de treinta (30) días calendarios consecutivos; excepto que el exceso de la ausencia se deba a enfermedad temporera del Presidente con la expectativa de su regreso a las funciones no más tarde de sesenta (60) días calendario consecutivos. De excederse de los términos mencionados, se activará el procedimiento dispuesto en esta Ley para cubrir la vacante del Presidente y el Presidente Alterno continuará ocupando la presidencia de la Comisión hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. Durante los ciento veinte (120) días previos a una Elección General, todos los términos anteriores y los dispuestos para el nombramiento del Presidente se reducirán a un cincuenta por ciento (50%). Todo nombramiento de un sustituto para un Presidente o Presidente Alterno que no hayan completado sus términos se hará para completar el término del antecesor. (Énfasis nuestro).

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Tenemos ante nuestra consideración varias mociones de desestimación en las cuales se presentaron argumentos similares. En específico, se arguyó que la Hon. Jessika Padilla está ocupando el cargo de Presidenta Alterna como lo dispone la ley, por lo que no procede una sentencia declaratoria ni injunction para removerla de su cargo. Adicionalmente, se argumentó que procede la desestimación, ya que no procede un injunction preliminar ni permanente contra el Gobernador para obligarlo a hacer el nombramiento de Presidente de la CEE. Veamos.

En primer lugar, debemos mencionar que, al resolver una moción de desestimación, las alegaciones bien hechas en la demanda se interpretaran conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Se ha establecido que las alegaciones “bien hechas” significa todos los hechos alegados correctamente, sin incluir las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción las conclusiones de derecho.

En el presente caso, ambas partes están de acuerdo en cuanto a que no existen hechos esenciales en controversia. Ambas partes reconocen que, en cuanto a la renuncia del Hon. Francisco Rosado Colomer, el pasado 11 de julio de 2023, surgió una vacante en el puesto de Presidente de la CEE. Luego de que surge la vacante, la Comisionada del PNP, según la facultad que le concede el Código Electoral, propuso a los Comisionados Electorales propietarios a los jueces Jorge Rivera Rueda y Cyndia Enid Irizarry como candidatos para llenar la vacante de Presidente. Los Comisionados no lograron la unanimidad que requiere la ley, por lo que, pasados los 30 días sin que se evaluaran nuevos candidatos, el Gobernador presentó ante la Asamblea Legislativa la nominación del juez Jorge Rivera Rueda y la jueza Cyndia Enid Irizarry. En cuanto al primer, se retiró su nombramiento por expresiones que se hicieron de que no se iba a confirmar su nombramiento y, en cuanto a la segunda, su nombramiento fue derrotado por la Asamblea Legislativa. Durante este tiempo, la Hon. Jessika Padilla, Presidenta Alterna, ha fungido como

Presidenta en propiedad. El 23 de octubre de 2023, el Senado de Puerto Rico presentó una Demanda en la cual se hicieron solicitudes similares a esta. En ese caso, Caso Civil Núm. SJ2023CV09878, el Hon. Alfonso S. Martínez Piovanetti emitió una sentencia desestimando el caso por ausencia de madurez, ya que la Hon. Jessika Padilla todavía podía mantenerse en la presidencia de la CEE, puesto que no había culminado la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa. Luego, el 21 de noviembre de 2023, se sometieron 3 candidatos a la consideración de los comisionados electorales de la CEE, pero esta terna fue rechazada por la Comisionada del PPD, pues entendía que quien tenía el deber de dar su confirmación era la Asamblea Legislativa y no los Comisionados Electorales.

Al no existir controversia sobre estos hechos, pasamos a resolver. Atenderemos, en primer lugar, la controversia sobre la Hon. Jessika Padilla y si esta puede mantenerse actuando como Presidenta en propiedad hasta que se nombre y se confirme una persona a tal puesto. Debemos enfatizar que, la CEE es un organismo que se ha descrito como *sui generis*, debido a su alto grado de autonomía legal, funcional y administrativa, por lo que no se considera como un organismo ordinario de la Rama Ejecutiva, sino que es una agencia independiente de la Rama Ejecutiva. *Senado v. Tribunal Supremo, y otros*, 208 DPR 115, 146 (2021). Nuestra Constitución le concede a la Asamblea Legislativa amplios poderes para legislar sobre los procedimientos eleccionarios, incluyendo el procedimiento de determinar cómo se nombrará al Presidente y Presidente alterno. Nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de analizar el artículo 3.7(3), *supra*, en el caso antes citado y determinó que, establecer que el pleno de los miembros del Tribunal Supremo de Puerto Rico tendría el poder de nombrar al Presidente y Presidente Alterno es inconstitucional, puesto que viola la separación de poderes. Los Tribunales “no pueden adentrarse a intervenir en las decisiones que le corresponden a otra rama de gobierno, como tampoco nos atañe establecer la política pública que debe regirle”. (Énfasis nuestro). *Íd.*, pág. 152.

Ahora bien, debemos analizar lo que dispone el texto de la ley. El artículo 3.7(1) establece que, “[l]os Comisionados Electorales propietarios nombrarán un Presidente y un Alterno al Presidente conforme a esta Ley, quienes actuarán como representantes del interés público en la Comisión. Se requerirá la participación de todos los Comisionados Electorales propietarios y el voto unánime de estos para hacer los nombramientos de los cargos de Presidente y Alterno al Presidente”. 16 LPRÁ sec. 4517. De esta manera, se puede observar que el Presidente y el Presidente Alterno tienen que pasar por el mismo procedimiento para que prospere su nombramiento. Esto es así, pues la intención de los legisladores al aprobar esta ley era que la CEE se mantuviera en funcionamiento continuo y no ocurriera que las estructuras políticas convirtieran a la entidad en una inservible para llevar a cabo sus

funciones y, por lo tanto, se vieran afectados los eventos electorales. Véase la Exposición de Motivos del Código Electoral; *Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer*, 208 DPR 419, 430 (2021). El Código Electoral define el puesto de Presidente Alterno como la “[p]ersona que sustituye al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones con todas sus facultades, deberes y prerrogativas, según lo dispuesto en esta Ley”. 16 LPRA sec. 4503. O sea, la única función que tiene el Presidente Alterno es la de sustituir al Presidente, en las situaciones que establece la ley. Por su parte, el artículo 3.7(9), 16 LPRA sec. 4517, expande sobre las funciones del Presidente Alterno, y, además, expresa lo siguiente: “De excederse de los términos mencionados, se activará el procedimiento dispuesto en esta Ley para cubrir la vacante del Presidente y el Presidente Alterno continuará ocupando la presidencia de la Comisión hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo”. (Énfasis nuestro). Del texto del inciso 9 del artículo 3.7 podemos colegir que este establece 2 situaciones en las cuales el Presidente Alterno llevará a cabo las funciones de Presidente en propiedad: 1) cuando el Presidente se ausenta temporariamente; y 2) cuando surge una vacante de la posición de Presidente. El interpretar que el Presidente Alterno solo llevará a cabo las funciones de Presidente en propiedad durante la ausencia temporera sería contrario al texto claro de la ley y contrario al espíritu de la misma. Aunque en el inciso 9 se está mencionando la ausencia temporera del Presidente, la ley es clara en cuanto a que, cuando el Presidente se ausenta por más de 30 días o más de 60 días por enfermedad, se entenderá que existe una vacante. El artículo no establece que el Presidente Alterno sustituye al Presidente hasta que tome posesión el sustituto por la mera ausencia temporera, sino porque la ausencia temporera que sobrepasa los términos se convierte en una vacante automática. Por lo tanto, siempre que existe una vacante, sea por ausencia temporera que sobrepasa los límites o por destitución o renuncia, el Presidente Alterno deberá continuar ocupando la presidencia hasta que se nombre un sucesor y este tome posesión de su cargo. O sea, el Presidente Alterno, quien pasó por el mismo procedimiento de nombramiento que el Presidente, sustituirá al Presidente y tendrá todas sus facultades, deberes y prerrogativas.

Nuestro Tribunal Supremo tuvo oportunidad de resolver otra controversia sobre los nombramientos del Presidente y Presidente Alterno de la CEE. En *Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer*, 208 DPR 419 (2021), el TSPR tuvo ante sí la controversia de si el Presidente y Presidenta Alterna, el Hon. Francisco Rosado Colomer y la Hon. Jessika Padilla, podían mantenerse desempeñando sus funciones aun cuando sus términos habían culminado, según la cláusula de continuidad indefinida que establece la ley. En ese caso, el Tribunal Supremo resolvió en la afirmativa y determinó que estos se podían mantener llevando a cabo sus funciones hasta que se nombraran y tomaran posesión sus sucesores. Este caso es

distinto al anterior, puesto que estamos ante la vacante de Presidente en propiedad. A diferencia de lo que establece el Senado en su argumentación, la Hon. Jessika Padilla está fungiendo como Presidenta, ya que se activaron sus funciones como Presidenta Alternativa al existir una vacante en el puesto de Presidente.

Ahora bien, la Demandante arguye que mantener a la Presidenta Alternativa fungiendo como Presidente es ejercer una cláusula de continuidad en un puesto al que no fue designada y confirmada y que viola la separación de poderes. Debemos recordar que, en el presente caso, no existe controversia en cuanto a que existe una vacante de Presidente en propiedad de la CEE. Dicho eso, la única función del Presidente Alternativo es la de sustituir al Presidente, **con todas sus facultades hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo**. Por lo tanto, la Hon. Jessika Padilla es la Presidenta Alternativa quien, debido a las funciones que establece la ley, está ocupando el puesto de Presidente. Es por esto que, el caso de *Rosado Rodríguez v. Rosado Colomer*, no aplica directamente a los hechos presentes. Nuestro Tribunal Supremo no ha tenido la oportunidad de expresarse en cuanto a la controversia presente.

Ahora bien, el argumento de la Demandante es que la Hon. Jessika Padilla está ocupando el cargo de Presidenta en propiedad en un interinato y que nuestra Constitución aborrece los interinatos, esto basado en el caso *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601 (1983). Entendemos que no le asiste la razón en cuanto a que la situación en este caso es un interinato. En el caso de *Hernández Agosto v. López Nieves*, el Secretario de Agricultura, el Hon. José A. Olivari López ocupaba su puesto en propiedad, el cual pasó por el proceso de nombramiento y consejo y consentimiento. Como parte de sus funciones, este nombró al Sr. Carlos J. López Nieves como Subsecretario. El Sr. Olivari renunció a su puesto, por lo que el Sr. López Nieves comenzó a fungir como Secretario de Agricultura interino. Luego, el Gobernador de Puerto Rico nominó al señor López Nieves para ocupar el cargo de Secretario de Agricultura y sometió su nombre a la consideración del Senado, quien rechazó el propuesto nombramiento. A pesar de esto, el señor López Nieves continuó ocupando el cargo de Secretario Interino.

A diferencia de lo que ocurrió en el caso de *López Nieves*, la Hon. Jessika Padilla no es una empleada nombrada por el Presidente en propiedad para sustituirlo, o sea, que esté ocupando el cargo de forma interina. La Hon. Jessika Padilla pasó por el mismo procedimiento de nombramiento por el cual tiene que pasar el Presidente en propiedad y que surge del Código Electoral. Este procedimiento de aprobación del Presidente Alternativo se hizo, específicamente, para evitar una situación, similar a la presente, en la cual surgió una vacante en el puesto de Presidente y, de esta manera, no se viera afectado el funcionamiento de la CEE. La Hon. Jessika Padilla no solo pasó por el mismo procedimiento de nombramiento, sino que tuvo que cumplir con el mismo análisis sobre sus capacidades para llevar a cabo

las funciones de Presidente en propiedad, pues esta es la función exacta para la cual existe tal nombramiento. La Hon. Jessika Padilla pasó por el aval unánime de los Comisionados Electorales, al igual que lo hizo el anterior Presidente, Hon. Francisco Rosado Colomer.

Para sostener su punto, la Demandante arguyó que, el “Código Electoral no provee para una renuncia, toda vez que nunca lo contempló porque no es funcional a las necesidades del Código Electoral”. Véase la alegación 44 de la *Demanda*. A pesar de que la ley no establece, específicamente en un artículo por separado, las situaciones en las que el puesto de Presidente queda vacante, sabemos que una persona no está obligada a mantenerse en un puesto a perpetuidad y que cualquier persona, incluyendo el Presidente de la CEE, puede renunciar a su puesto. La renuncia del Presidente crea una vacante. Adicionalmente, existen varias maneras, según el texto de la ley, mediante las cuales surge una vacante al puesto de Presidente: 1) que se destituya el mismo mediante el proceso establecido en el artículo 3.9; 2) que este exceda 30 días de una ausencia temporera; y 3) que exceda de 60 días de ausencia temporera por enfermedad. Aun si entendiéramos que el Código Electoral no provee para la renuncia del Presidente de la CEE, lo que sería contrario a la Constitución, esto entonces activaría la cláusula que establece que el Presidente se excedió en su ausencia temporera más de 30 días, lo que, por consiguiente, creó la misma vacante que estamos atendiendo. Según el texto del Código Electoral, entonces la Presidenta Alterna sustituiría al Presidente hasta que se llene la vacante y se llegaría a la misma conclusión.

Debemos recordar que, en este caso, no se ha cuestionado la constitucionalidad del proceso de nombramiento en el que los Comisionados Electorales tienen 30 días para obtener la unanimidad, procedimiento que existía, por lo menos, desde el Código Electoral para el Siglo XXI. 16 LPRA ant. sec. 4017. Adicionalmente, a diferencia del caso de *Hernández Agosto v. López Nieves*, el proceso establecido por la ley para el nombramiento del Presidente y Presidente Alterno no requiere el consejo y consentimiento de la Asamblea Legislativa, excepto cuando no se llegue a la unanimidad dentro de los 30 días que establece la ley. Por lo tanto, entendemos que sería contrario al texto de la ley, y al espíritu de esta, determinar que la Hon. Jessika Padilla ostenta un mero interinato. Es por esto que el análisis que hizo el Tribunal Supremo en el caso de *Hernández Agosto v. López Nieves* no aplica a estos hechos en específico y no se está lesionando algún poder de la Asamblea Legislativa. Entendemos que el puesto de Presidente Alterno es uno *sui generis* que, por sus funciones y por su forma de nombramiento, difiere totalmente de la forma en la cual se nombran los demás subsecretarios de las agencias gubernamentales.

Próximo, debemos analizar cuál es el procedimiento que procede ahora se lleve a cabo para llenar la vacante que existe del Presidente en propiedad. En este caso, como ya establecimos, el Hon. Francisco

Rosado Colomer renunció a su puesto efectivo el 11 de julio de 2023. Al ser efectiva la renuncia del Hon. Rosado Colomer, se activó el procedimiento para llenar la vacante de Presidente. Luego del 11 de julio de 2023, la Comisionada Electoral del PNP cumplió con someter dos nombramientos a los demás Comisionados, los que no recibieron unanimidad. Pasados los 30 días, el Gobernador presentó los nombramientos a la Asamblea Legislativa, uno se retiró y el otro se rechazó. Luego, el Gobernador presentó varios nombres a los Comisionados Electorales. La Comisionada Electoral del PPD se rehusó a considerar los nombres, entendiendo que procedía que se presentaran los nombres ante la Asamblea Legislativa. El artículo 3.7(3) dispone, en cuanto a esto que, “[s]i al término de treinta (30) días naturales de haber surgido una vacante en el cargo de Presidente y/o del Alterno del Presidente no se lograra la unanimidad de los comisionados electorales propietarios para cubrir la vacante, entonces el Gobernador deberá hacer el nombramiento del o los candidatos para cubrir el o los cargos vacantes”. Por lo tanto, conforme lo dispone el Código Electoral, el Gobernador tiene que presentar los nombramientos directo a la Asamblea Legislativa para su consejo y consentimiento. No procede que, pasados los 30 días luego de que surja la vacante, se envíen nombramientos nuevamente a los Comisionados Electorales. Según el texto de la ley, se venció el término que estos tenían para ejercer su poder de nombramiento.

La Comisionada Electoral del PNP arguye que si el término de 30 días de los Comisionados Electorales para nombrar a un Presidente o Presidente Alterno se venció, pues igualmente se venció el término del Gobernador de hacer nombramientos a la Asamblea Legislativa. Este argumento no nos convence. El Código Electoral establecía tres métodos para el nombramiento del Presidente y Presidente Alterno: 1) nombramiento por el Comisionado Electoral del partido de mayoría y unanimidad de los Comisionados Electorales; 2) nombramiento del Gobernador y consejo y consentimiento de 2/3 partes de cada cuerpo de la Asamblea Legislativa; y 3) la mayoría del pleno del Tribunal Supremo. Como sabemos, la tercera opción se declaró inconstitucional por el Tribunal Supremo. Por tanto, la última y única opción que queda es el nombramiento por el Gobernador y consejo y consentimiento de 2/3 partes de cada cuerpo de la Asamblea Legislativa. El Código Electoral no dispone otra opción.

Ahora bien, la Demandante también nos solicita que emitamos un injunction para obligar al Gobernador a enviar los nombramientos a la Asamblea Legislativa, esto ya que este envió los últimos nombramientos a la consideración de los Comisionados Electorales. Debemos recordar que los injunctions son recursos extraordinarios mediante los cuales se debe cumplir con ciertos requisitos que se establecen por ley. En este caso, tenemos la situación particular que la ley establece un término en el cual los Comisionados Electorales pueden llegar a un acuerdo de unanimidad mediante el cual se nombraría a una persona al puesto de Presidente o Presidente Alterno y no existe otro procedimiento

posterior. Ahora bien, de no llegarse a un acuerdo de unanimidad de los Comisionados Electorales en 30 días, la potestad de nombramiento y consejo y consentimiento pasa a la Asamblea Legislativa. En este caso, el término de 30 días para el análisis de los Comisionados Electorales ha pasado, por lo que procede ahora que el Gobernador someta sus nombramientos para el consejo y consentimiento de la Asamblea Legislativa.

En el presente caso, el Gobernador ha presentado dos nombres a la Asamblea Legislativa, quien los ha rechazado. Adicionalmente, el Gobernador nominó una terna, tan reciente como el 21 de noviembre de 2023, ante los Comisionados Electorales. O sea, no estamos ante el caso en el cual el Gobernador se ha cruzado de brazos para actuar y hacer nominaciones. El Gobernador ha hecho nominaciones a la Asamblea Legislativa. Debemos tener en cuenta que, a diferencia de los deberes del Gobernador en los cuales este tiene que, meramente, actuar de determinada forma, estamos ante la situación de que el Gobernador tiene que ofrecerles a los candidatos el nombramiento como Presidente de la CEE y estas personas deben aceptar la oferta. Sería un acto fútil ordenarle al Gobernador que haga un nombramiento para que la persona nombrada luego exprese que no tiene interés en pasar por el procedimiento de consejo y consentimiento. Adicionalmente, debemos reconocer que la gama de candidatos posibles que el Gobernador tiene a su disposición está limitada a los requisitos que establece la ley.¹ Por lo tanto, la labor del Gobernador no depende enteramente de este. Aun así, este ha identificado una terna de candidatos que podrá someter ante la Asamblea Legislativa para que esta los considere.

Por lo tanto, y según lo que ya hemos establecido, no procede que se emita una orden de cese y desista contra la Hon. Jessika Padilla puesto que esta se encuentra llevando a cabo las funciones a las que fue nombrada, Presidenta Alternativa en sustitución del Presidente en propiedad hasta que el nuevo Presidente ocupe su puesto. También, entendemos que no procede un recurso de injunción para ordenar al Gobernador a hacer nombramiento de Presidente, puesto que este ha llevado a cabo su función, al someter 5 nombramientos. Por la complejidad, la limitada gama de posibles candidatos a la posición y el hecho de que el acto de nombramiento no depende meramente del Gobernador, sino que la persona nombrada acepte su nombramiento, entendemos que no se ha incumplido con la ley. Ahora bien, los nombramientos que haga el Gobernador se deben hacer ante la Asamblea Legislativa y no ante los Comisionados Electorales.

¹ “Tanto el Presidente como el Alternante al Presidente deberán ser mayores de edad, jueces del Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, domiciliados en Puerto Rico a la fecha de su nombramiento, electores calificados, de reconocida capacidad profesional, tener probidad moral y conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral”. 16 LPRA sec. 4517.

V. Sentencia

A tenor con lo anterior, se declara lo siguiente:

- 1) La Hon. Jessika Padilla se encuentra llevando a cabo sus funciones de Presidenta Alterna en sustitución del Presidente en propiedad de acuerdo con el Código Electoral, con todas sus facultades, deberes y prerrogativas, por lo que no se ha violentado la separación de poderes.
- 2) El Gobernador tiene el deber de someter nombramientos a la Asamblea Legislativa para que estos procedan a dar su consejo y consentimiento para cubrir la vacante de Presidente de la CEE de manera rápida y para que no se vean afectados los procedimientos electorarios.

En cuanto a las solicitudes de remedios extraordinarios, se desestiman las causas de acción de extraordinaria de injunction, puesto que entendemos que la Hon. Jessika Padilla está actuando según establece la ley y, de igual forma, el Gobernador ha cumplido con hacer nombramientos para llenar la vacante de Presidente de la CEE.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de diciembre de 2023.

f/ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR